



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral (primera instancia)
Demandantes: ENRIQUE ARRIETA FLOREZ Y OTRA
Demandados: COOMULTRAMAG Y OTROS
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-00007-00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Revisado el petitum y sus anexos, se tiene que ENRIQUE ARRIETA FLOREZ y GLADYS ARRIETA DE SALCEDO, mediante apoderado judicial, presentan demanda laboral contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS DE MAGANGUE, SU REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SOCIOS; pero se percata el Despacho de los siguientes defectos formales.

En primer lugar de la lectura de los hechos se tiene que los demandantes actúan como parientes más cercanos del de cujus CAMPO ELIAS ARRIETA MACHUCA, persona que en vida al parecer prestó sus servicios a los demandados y quienes afirman no dejó cónyuge ni hijos, pero no demuestran ser los sucesores del finado. Situación que se demuestra por la aportación de copia del auto que declara abierta la sucesión del causante ARRIETA MACHUCA.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Agosto de 1.976, señaló como se debe demostrar, así:

“... Debe pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

Así las cosas los hoy demandantes no tienen, por el momento, legitimidad en la casa por activa.

No se da el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25-2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en que no se establece los nombres y demás datos de identificación y notificación de todos los socios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MAGANGUE, a quien también se pretende demandar en esta Litis.

Teniendo en cuenta que se afirma que la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MAGANGUE, es una Sociedad Limitada, a la presente demanda se debió aportar su certificado de existencia y representación legal, como tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento el no lograr su obtención mediante prueba sumaria que demuestre el haber intentado la obtención de la misma a fin de establecer si es o no sujeto de derechos que pueda ser susceptible de demandar o ser demandada. Lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

También se advierte que, la apoderada judicial en el cuerpo de la demanda no cumplió lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, ya que no determina con precisión y claridad las pretensiones; también solicita para los demandantes pretensiones no señaladas en el poder, pretensiones que deben estar claramente establecidas en el mismo, tal situación genera un poder insuficiente, conforme al artículo 74 del CGP:

“... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.-

No se observó en la demanda el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25-7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en que los hechos deben ser debidamente enumerados y clasificados.

Así se advierte en los hechos 1.1 y 1.2 en los que se expresan más de un hecho en un mismo ordinal. Lo anterior, proviene de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 25-7 y 31-3 del CPTSS, en que se indica que los hechos deben estar debidamente clasificados y enumerados, para que la demandada los responda sin equívocos y no proponga excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

También en el acápite de pruebas, la apoderada judicial incluye pronunciamientos jurisprudenciales y normas legales lo que no es permitido, por tanto debe separarlas y ubicarlas en los acápites correspondientes.

Debido a que este proceso se tramitará de forma virtual, conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se hace necesario que se aporten los correos electrónicos de los demandantes y testigos, necesarios para el trámite de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se devolverá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que subsane de manera integrada en todas sus partes o acápites, las deficiencias anotadas en precedencia, so pena de RECHAZO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué,

RESUELVE:

Proceso Ordinario Laboral.
Demandantes: ENRIQUE ARRIETA FOREZ y GLADYS ARRIETA de SALCEDO
Demandadas: COOMULTRAMAG Y OTROS
Radicado: 13-430-31-03-002-2021-00007-00

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, a fin de que subsane de manera integrada las deficiencias anotadas en precedencia, so pena de RECHAZO de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390ffccd481d4bfa8f45f4b4930f94e24f06dd99bdf8d00776973bb9e8c9c2b7

Documento generado en 19/02/2021 03:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTA:** El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser verificados en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-magangue/80>.